

## LA SALA DE LO CIVIL CONSULTA AL PLENO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 40 DE LA LEY 1<sup>9</sup> DE 1959.

Magistrada Ponente: Marisol M. Reyes de Vásquez

### CONTENIDO JURIDICO

- **INCONSTITUCIONALIDAD.**
- **ARTICULO 40 D) LA LEY 1<sup>9</sup> DE 1959.** (REF. LEY 135 DE 1943). (SALA PRIMERA).
- **RECURSO DE REVISION.**
- **FUNCION CONTRALORA.**

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial, cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario. Y es por su naturaleza de extraordinario por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han dado ejecuotriadas, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la Ley expresamente señala.

### SENTENCIA LEY 86 DE 1941. LEY 19 DE 1959.

Una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera, en ejercicio de la jurisdicción Contencioso-Administrativo. Es evidente que cuando la Ley 1<sup>9</sup> de 1959 hace referencia a los casos determinados en la Ley 86 de 1941, sólo incluye el recurso de revisión porque los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnados por medio de recurso alguno.

Conforme, pues, con el sentido del artículo 188 de la Constitución no es dable considerar que son susceptible de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso-administrativo. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la

norma legal del artículo 40 de la Ley 1<sup>9</sup> de 1959, en cuanto expresa "y por la Ley 33 de 1946".

El PLENO de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Y POR LA LEY 33 DE 1946", contenida en el artículo 40 de la Ley 1<sup>9</sup> de 1959.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—PLENO.** Panamá, diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

### VISTOS:

La Sala Civil de la Corte consulta al Pleno la inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1<sup>9</sup> de 1959, por razón de advertencia en ese sentido, realizada por el Licenciado Eric Jaramillo Crespo, apoderado del IRHE en el proceso de revisión contra la sentencia de 18 de noviembre de 1969, dictada dentro del juicio ordinario de sucesión de Rosa María Anguizola de Arce, representada por sus herederos.

Sostiene el advirtiente que:

### "VII. ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A fin de que sirva proceder de conformidad con lo que preceptúa el artículo 188 de la Constitución Nacional, advierto al Honorable Señor Presidente de la Sala Primera (Civil) de la Corte Suprema de Justicia, que soy del criterio de que al artículo 40 de la Ley N<sup>o</sup> 1 de 1959, invocado como derecho en este caso, pugna abiertamente con la letra y el espíritu de los artículos 188, parte final, y 199 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, es inconstitucional y así debe declararlo nuestra más alta corporación de justicia".

Ingresado el negocio al Pleno se le dió traspaso al señor Procurador de la Administración para que en el término de diez días emitiera concepto, sobre el mismo, lo cual hizo en su Vista N<sup>o</sup> 37 de 13 de junio de 1974, de la siguiente manera:

### AL EFECTO EXPONGO:

Según el advirtidor dicha disposición infringe los artículos 188, parte final, y 199 de

la Constitución Nacional, que son del siguiente tenor literal:

### Artículo 188 parte final:

"Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

### Artículo 199:

"Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio;

2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas;

3. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes;

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

5. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos; y,

6. Ejercer las demás funciones que señale la Ley".

El artículo 40 de la Ley N<sup>o</sup> 1 de 1959, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 33 de 1946". (G. O. N<sup>o</sup> 13747 de 28 de enero de 1959, pág. N<sup>o</sup> 9).

La Constitución Nacional de 1972, en el artículo 188 señala dos atribuciones a la Corte Suprema de Justicia que son: la referente a la guarda de la integridad de la Constitución, cuya función se ha encomendado privativamente al Pleno, y la relativa al ejercicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que le corresponde a la Sala Tercera, de acuerdo con la Ley 47 de 1956".

Para entrar a examinar el artículo 40 de la Ley 1<sup>9</sup> de 1959, reformatoria de la Ley 135 de 1943, que contiene la norma viciada de inconstitucionalidad en opinión del advirtiente, debe ser con-

frontado con el artículo 188 de la Constitución Nacional que dispone:

"Artículo 188.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, además de sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución, para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona;

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia; y,

2. El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso, en que un servidor o autoridad pública contravenga una norma legal.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son

finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El artículo 188 de la Constitución Nacional señala, de manera expresa, dos funciones a la Corte: una que compete al Pleno y es la guarda de la integridad de la Constitución; y otra a la Sala Tercera, que es la que se refiere a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tal como está concebido en el artículo 188, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las atribuciones en él señaladas son finales, definitivas y obligatorias y la competencia para conocer de la misma es privativa de este organismo.

Por otra parte, la Ley 1<sup>ra</sup> de 1959, que reforma y adiciona disposiciones del Código Judicial y que contiene la norma cuestionada, es decir el artículo 40, se refiere al recurso de Revisión restringiendo su procedencia en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que regula dicho instituto y a la Ley 33 de 1946, que se refiere a la **Jurisdicción contencioso administrativa**.

El recurso de revisión como figura jurídica desempeña una función contralora sobre la actividad judicial, cumplida en un proceso, que se reserva en nuestro derecho a la Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y decisión, dado su carácter especial y extraordinario.

Y es por su naturaleza de extraordinario por lo que socava el principio de cosa juzgada respecto de sentencias que han quedado ejecutorias, es decir, cuando ya no son susceptibles de recurso ordinario, y en los casos que la Ley expresamente señala.

La Constitución de 1972, en su artículo 188 dispone que las decisiones de la Corte Suprema en ejercicio de las atribuciones que dicho artículo señala, son finales, definitivas y obligatorias, equiparando, para tal efecto, las decisiones de la Corte como guardiana de la constitucionalidad y de la Sala Tercera como contralora de la legalidad.

Las normas de la Constitución Nacional privan sobre la legislación ordinaria y cuando existe colisión de un precepto constitucional con disposiciones legales procede la declaratoria de inconsti-

tucionalidad de la norma cuestionada en la forma en que la Carta Fundamental lo establece.

Y en la actualidad, una sentencia es susceptible de revisión sólo en los términos que señala la Ley 86 de 1941, que excluye, por mandato constitucional las sentencias dictadas por la Sala Tercera, en ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es evidente que cuando la Ley 1<sup>ra</sup> de 1959 hace referencia a los casos determinados en la Ley 86 de 1941, solo incluye el recurso de revisión porque los fallos dictados en casación son definitivos y no pueden ser impugnadas por recurso alguno.

Conforme, pues con el sentido del artículo 188 constitucional no es dable considerar que son susceptibles de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de su función jurisdiccional contencioso-administrativa. De ese modo resulta clara la contradicción de la disposición constitucional contenida en el artículo 188 y la norma legal del artículo 40 de la Ley 1<sup>ra</sup> de 1959, en cuanto expresa "y por la Ley 33 de 1946".

En cuanto a la contradicción que señala el advirtiente con el artículo 199 de la Constitución compartimos el criterio que expresa el Procurador de la Administración a fojas 12.

"En relación con el artículo 199 de la Constitución no vemos en qué se fundamenta el recurrente para alegar su violación ya que no encontramos su relación con el artículo 40 de la Ley N° 1 de 1959".

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "Y POR LA LEY 33 DE 1946", contenida en el artículo 40 de la Ley 1<sup>ra</sup> de 1959.

Cópiese, y notifíquese.

(Fdo.) **Marisol M. R. de Vásquez, Julio Lombardo, Pedro Moreno C., Ramón Palacios P., Gonzalo Rodríguez M., Lao Santizo, Ricardo Valdés, Juan Materno Vásquez, Américo Rivera; Santander Casas Jr., Secretario General.**

## AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROUESTO POR EL LIC. SAMUEL E. MARIN CONTRA LA ORDEN DE NO HACER IMPARTIDA VERBALMENTE POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Magistrado Ponente: Ricardo Valdés.

### CONTENIDO JURIDICO:

- **AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.—**
- **INCIDENTE DE RECUSACION. — REPARTO.**
- **AMPARO TEMERARIO.— MULTA.**

La actitud asumida por los señores Magistrados recusados al manifestarse inhibidos de conocer de ese incidente de recusación, aún en lo tocante a la tramitación del mismo, está debidamente fundada en la Ley, por cuanto que aplicándose por analogía las reglas contenidas en el artículo 988 del Código Judicial que se refiere a los casos de impedimento o recusación de algún Magistrado o varios Magistrados que integran alguna de las Salas de la Corte, correspondría a la Secretaría —en estos casos— sortear entre los Magistrados suplentes el reparto del incidente de recusación propuesto. Si hipotéticamente el Secretario del Tribunal por error no le hubiese impreso al incidente de recusación la correspondiente tramitación ello sería únicamente motivo más que suficiente para que el interesado su abogado, como auxiliar de la Justicia que siempre es, le indicara verbalmente o por escrito la pauta que debía seguir, pero en modo alguno llegar hasta la temeridad de promover el recurso extraordinario de Amparo sin fundamento contra los Magistrados de ese Tribunal.

El PLENO de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA que no hay lugar al Amparo solicitado, Y por ser este temerario, IMPONE al recurrente el pago de una multa de B/.50.00, a favor del Fisco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— PLENO.— Panamá, doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

### VISTOS : —

El Licenciado Samuel E. Marín ha promovido demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer impartida verbalmente por los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, Julio Elías Pérez, Luis Carlos Reyes y Virgilio Meléndez para que no se le dé tramitación alguna al incidente de recusación que interpuso contra ellos en el escrito que presentó el día 27 de noviembre de 1974.

Basa la demanda de amparo en los siguientes hechos:

"1º) El día 27 de noviembre de 1974 en la sección de la tarde el suscrito presentó un incidente de recusación contra los magistrados Julio Elías Pérez, Luis Carlos Reyes y Virgilio Meléndez, miembros todos del Primer Tribunal Superior de Justicia.

2º) El día 27 de noviembre de 1974 el Secretario Interino del Primer Tribunal Superior de Justicia me informó verbalmente que los magistrados recusados habían decidido no darle trámite alguno al mencionado incidente de recusación y si yo quería podía llevarme el incidente de recusación.

3º) La orden de no hacer impartida por los magistrados recusados, por forma o condición, nos impide interponer recurso ordinario alguno contra ella".

Las razones de derecho en que funda el recurso los expone del modo siguiente:

### "DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

El artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido infringido, el cual dispone:

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esa misma causa y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

### CONCEPTO DE INFRACCION:

El artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido infringido en concepto de violación